

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quiene ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 4°. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obras.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,40 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión.

Artículo 5°. 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6°. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas.

Artículo 7°. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8°. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 28 de Septiembre de 1989 El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE CORNAGO

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 III.C.1961

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 133, de fecha 4-Noviembre-1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17.1 y de los arts. 70.2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52.1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Cornago, a 13 de Diciembre de 1989. — El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Don Juan G. Rodríguez de la Calle, Secretario del Ayuntamiento de Cornago.

CERTIFICADO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria convocada al efecto el día 28 de Octubre de 1989, a la que asistieron la totalidad de los miembros que componen la Corporación Municipal, adoptó el siguiente Acuerdo:

1°. — Vista la propuesta de la Alcaldía, contenida en el Decreto de 1 de Octubre de 1989 y los informes y dictámenes que la acompañan, en relación a la nueva configuración de las Haciendas Locales, reguladas por la Ley 39/88, se aprueban por unanimidad y con carácter de provisionalidad, la imposición y ordenación de los siguientes:

IMPUESTOS:

- Sobre Bienes Inmuebles
- Sobre Construcciones

TASAS:

- Por expedición de documentos
- Licencias urbanísticas
- Servicio de cementerio municipal
- Servicio de alcantarillado
- Recogida de basuras

PRECIOS PUBLICOS:

Por rieles, postes, cables, palomillas y otros objetos análogos que se establezcan o sobrevuelen la vía pública.

— Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

— Puestos, casetas de venta, industrias ambulantes, etc., en vía pública.

— Tránsito de ganado por la vía pública.

— Elementos constructivos y/o voladizos que sobresalgan línea de fachada.

— Desagüe de canalones en terrenos de uso público.

— Entrada de vehículos a través de las aceras.

— Rodaje y arrastre de vehículos no gravados por el Impuesto.

— Suministro municipal de agua potable.

— Servicio de matadero.

— Arrendamiento de parcelas del común.

— Tenencia de perros.

Asimismo se aprueba la Ordenanza sobre Contribuciones Especiales y de Prestación Personal y de Transportes.

2°. — Este Acuerdo y sus expedientes se expondrán al público por un plazo de 30 días, mediante Edictos que se fijarán en los lugares de costumbre, y se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, comunicándose a los interesados que durante este plazo podrán examinar los expedientes en Secretaría de este Ayuntamiento, considerándose definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presenta reclamación alguna.

Cornago, 30 de Octubre de 1989. — El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.— Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,60%

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,60%

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el:

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el:

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno el día 28 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Cornago, a 30 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.